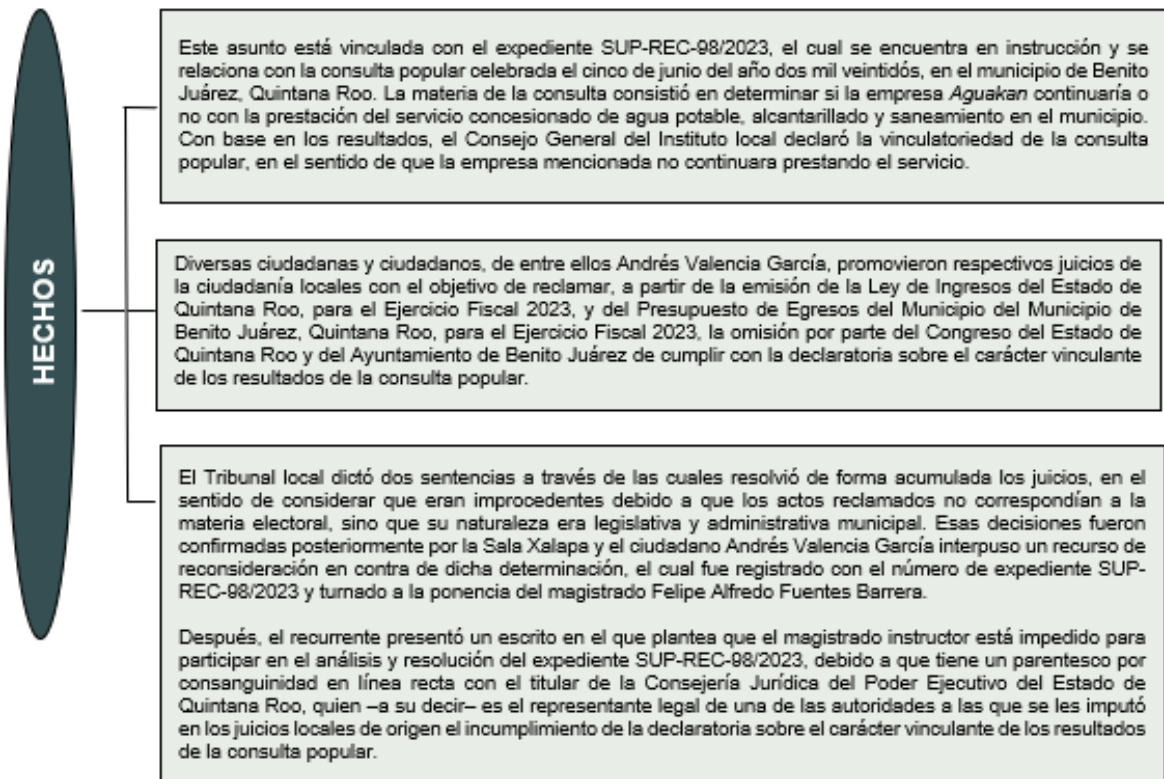


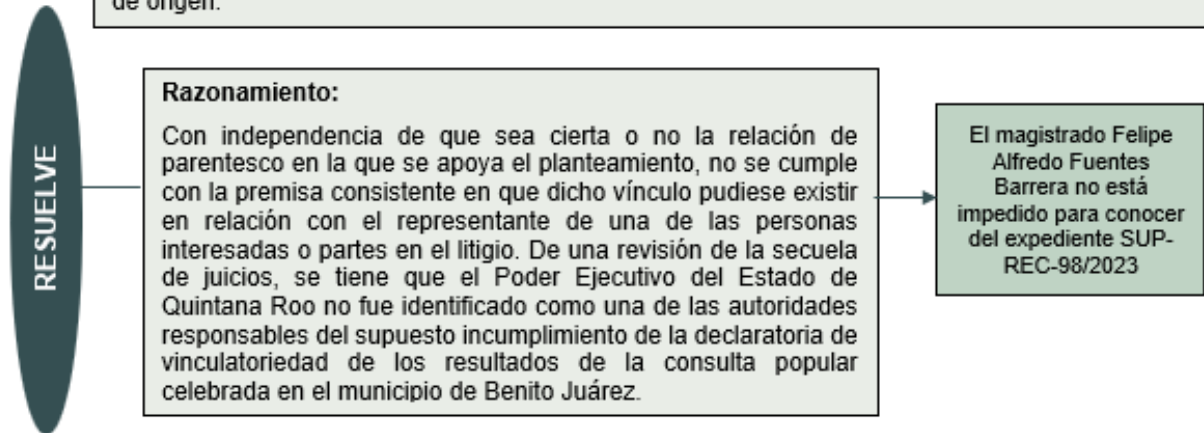
Síntesis de SUP-IMP-7/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Una de las magistraturas de la Sala Superior está impedida para conocer de un recurso de reconsideración por la supuesta relación de parentesco que tiene con respecto al representante legal de una de las autoridades que supuestamente se identificaron como responsables en los juicios de origen?



PLANTEAMIENTO DEL
PROMOVENTE

En el caso concreto se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica, consistente en que la persona juzgadora tenga un parentesco por consanguinidad en línea recta con una de las personas interesadas o sus representantes. En específico, sostiene que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera es el padre de Carlos Felipe Fuentes del Río, quien –a su decir– es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, siendo este último una de las autoridades identificadas como responsables en los juicios locales de origen.



IMPEDIMENTO PARA QUE LAS
MAGISTRATURAS ELECTORALES
CONOZCAN DE UN DETERMINADO
MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-IMP-7/2023

PROMOVENTE: ANDRÉS VALENCIA
GARCÍA

MAGISTRATURA CON RESPECTO A
LA CUAL SE PLANTEA EL
IMPEDIMENTO: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **declara que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera no está impedido** para participar en el análisis y resolución del expediente SUP-REC-98/2023, puesto que no existe una relación de parentesco por consanguinidad con alguna de las personas interesadas o sus representantes, ya que la persona con respecto a la cual se alega el parentesco no representa a ninguna de las partes del litigio en el que se originó la cadena impugnativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. DETERMINACIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO	5
5.1. Planteamiento del impedimento.....	5
5.2. Estándares para el análisis del impedimento por la existencia de una relación de parentesco con alguna persona con interés en el litigio.....	7
5.3. Aplicación al caso concreto.....	11
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Benito Juárez,
Quintana Roo

Congreso local:	Congreso del Estado de Quintana Roo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto está vinculado con el expediente SUP-REC-98/2023, el cual se encuentra en instrucción y se relaciona con la consulta popular celebrada el cinco de junio del año dos mil veintidós, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. La materia de la consulta consistió en determinar si la empresa *Aguakan* continuaría o no con la prestación del servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio. Con base en los resultados, el Consejo General del Instituto local declaró la vinculatoriedad de la consulta popular, en el sentido de que la empresa mencionada no continuara prestando el servicio.
- (2) Diversas ciudadanas y ciudadanos, de entre ellos Andrés Valencia García, promovieron respectivos juicios de la ciudadanía locales con el objetivo de reclamar, a partir de la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023, y del Presupuesto de Egresos del Municipio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023, la omisión por parte del Congreso del Estado de Quintana Roo y del Ayuntamiento de Benito Juárez de cumplir con la declaratoria sobre el carácter vinculante de los resultados de la consulta popular.
- (3) El Tribunal local dictó dos sentencias a través de las cuales resolvió de forma acumulada los juicios, en el sentido de considerar que eran improcedentes debido a que los actos reclamados no correspondían a la materia electoral, sino que su naturaleza era legislativa y administrativa municipal. Esas decisiones fueron confirmadas posteriormente por la Sala Xalapa y el ciudadano Andrés Valencia García interpuso un recurso de reconsideración en contra de dicha determinación, el cual fue registrado con el número de



expediente SUP-REC-98/2023 y turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

- (4) Después, el recurrente presentó un escrito en el que plantea que el magistrado instructor está impedido para participar en el análisis y resolución del expediente SUP-REC-98/2023, debido a que tiene un parentesco por consanguinidad en línea recta con el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien –a su decir– es el representante legal de una de las autoridades a las que se les imputó en los juicios locales de origen el incumplimiento de la declaratoria sobre el carácter vinculante de los resultados de la consulta popular.
- (5) Por tanto, en este asunto se debe definir si se actualiza una causal de impedimento en relación con el magistrado instructor del expediente SUP-REC-98/2023, por su presunta relación de parentesco con el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Celebración de una consulta popular y vinculatoriedad de los resultados.** El cinco de junio de dos mil veintidós, tuvo lugar la jornada electoral del proceso de consulta popular en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual consistió en preguntar si una empresa privada continuaría o no con la prestación del servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio.
- (7) El quince de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo respectivo y determinó que la opción de “NO” obtuvo la mayor votación. El veintitrés de agosto, la propia autoridad administrativa electoral emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-143-2022, mediante el cual determinó la validez y definitividad de los resultados, además de que declaró su vinculatoriedad, por lo cual le dio vista al Congreso local, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y al Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.
- (8) **2.2. Promoción de medios de impugnación locales y resoluciones.** En distintas fechas, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Benito Juárez, de entre ellos Andrés Valencia García, presentaron respectivos juicios de la ciudadanía con la finalidad de reclamar: *i)* la omisión legislativa del Congreso local por el incumplimiento de la declaratoria de vinculatoriedad del proceso de consulta popular, y *ii)* la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a

la declaratoria de vinculatoriedad de la consulta popular.¹ El planteamiento se sustentaba en que en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023 y en el Presupuesto de Egresos del Municipio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023, no se establecieron las partidas presupuestales para la ejecución del resultado vinculante de la consulta popular.

- (9) El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó la sentencia relativa a los expedientes **JDC/001/2023 y acumulados**; así como la correspondiente a los expedientes **JDC/005/2023 y acumulados**, en las cuales determinó que los juicios eran improcedentes, debido a que se pretendían reclamar cuestiones de naturaleza legislativa y administrativa municipal, por lo cual no estaban comprendidas en la materia electoral.
- (10) **2.3. Promoción de impugnaciones federales y resoluciones.** En su momento, se promovieron respectivas impugnaciones en contra de las resoluciones identificadas en el punto anterior.² El doce de abril del año en curso, la Sala Xalapa emitió la sentencia **SX-AG-47/2023 y acumulado**; y la sentencia **SX-AG-48/2023**, por medio de las cuales confirmó las determinaciones del Tribunal local.
- (11) **2.4. Interposición de un recurso de reconsideración.** El diecisiete de abril siguiente, Andrés Valencia García interpuso un recurso de reconsideración en contra de las sentencias señaladas en el punto previo, el cual se registró con el expediente SUP-REC-98/2023 y fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (12) **2.5. Presentación de un escrito de impedimento.** El veinticuatro de abril, el propio recurrente presentó un escrito en el que planteó que el magistrado instructor estaba impedido para participar del análisis y resolución del expediente SUP-REC-98/2023. El escrito fue tramitado como un impedimento, se registró con el expediente **SUP-IMP-7/2023** y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.
- (13) De este modo, el veintiocho de abril siguiente, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó el Oficio TEPJF-FAFB-006-2023, por medio del

¹ El doce de enero de dos mil veintitrés, Andrés Valencia García promovió un juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión legislativa del Congreso local, el cual se registró con el expediente **JDC/002/2023**. En tanto, el dieciséis de enero de ese año, el mismo ciudadano presentó un juicio local en contra del omisión atribuida al Ayuntamiento, con la cual se integró el expediente **JDC/005/2023**.

² Cabe señalar que el ciudadano Andrés Valencia García solamente controvertió la sentencia **JDC/005/2023 y acumulados**, a través de una demanda presentada el veintidós de marzo de este año.



cual rindió el informe previsto en la normativa para dar contestación al planteamiento sobre el impedimento.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (14) El presente impedimento se analizará y resolverá de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (considerando como última reforma la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno). Esto obedece a que en el incidente correspondiente a la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el dos de marzo del año en curso.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, debido a que se plantea un presunto impedimento de una de las magistraturas que integran el pleno para participar en el análisis y resolución de un recurso que –a su vez– es competencia de este órgano jurisdiccional. Por la naturaleza de la controversia, este expediente se resuelve sin la participación de la magistratura con respecto a la cual se plantea el impedimento. Esta determinación se fundamenta en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 126, 164, 166, fracción III, inciso f), 169, fracción XII, 201 y 202 de la Ley Orgánica; 59 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. DETERMINACIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO

5.1. Planteamiento del impedimento

- (16) En el escrito de impedimento se sostiene que en el caso concreto se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica, consistente en que la persona juzgadora tenga un parentesco por consanguinidad en línea recta con una de las personas interesadas o sus representantes. En específico, sostiene que el magistrado Felipe Alfredo

Fuentes Barrera es el padre de Carlos Felipe Fuentes del Río, quien –a su decir– es titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

- (17) En ese sentido, el recurrente señala que en los medios de impugnación locales de origen se consideró como acto reclamado la omisión por parte de las autoridades estatales (el Congreso local, la persona titular del Poder Ejecutivo local y el Ayuntamiento) de cumplir con la declaratoria de vinculatoriedad de los resultados del procedimiento de consulta popular. Asimismo, establece que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la persona titular de la Consejería Jurídica tiene –entre sus atribuciones– la representación legal de la gobernadora.
- (18) Por tanto, en el escrito se sostiene que, si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo fue una de las autoridades identificadas como responsables en los juicios locales (**premisa 1**) y si el representante legal de dicha servidora pública –en su carácter de titular de la Consejería Jurídica– es hijo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera (**premisa 2**), entonces se actualiza la causal de impedimento contemplada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica (**conclusión**). Manifiesta que con la participación de esa magistratura se violarían sus derechos al acceso a la justicia y a un debido proceso.
- (19) En el informe respectivo, el magistrado con respecto al cual se plantea el impedimento sostiene que no se actualiza la causal alegada. Su postura se basa en el argumento consistente en que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo no tiene el carácter de interesado en la controversia, a partir de una valoración de la cadena impugnativa en la que se origina el expediente SUP-REC-98/2023.
- (20) Señala que en los juicios de origen no se identificó como autoridad responsable al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, ni se le emplazó con dicha calidad. Se reconoce que, en los escritos de demanda presentados por Andrés Valencia García, con los que se integraron los expedientes **JDC/002/2023** y **JDC/005/2023**, señaló como pretensión que se ordenara el cumplimiento de la declaratoria de vinculatoriedad del resultado de la consulta popular a las autoridades que se les notificó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-143-2022**, de entre las cuales está el Poder Ejecutivo local. Sin embargo, se insiste en que no se señaló a dicha autoridad como responsable de las omisiones reclamadas en la instancia jurisdiccional estatal.



- (21) En el escrito se argumenta que, para que se configure el supuesto de la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica, es necesario que la relación de parentesco corresponda a la persona juzgadora con alguna de las personas que tienen una relación directa con la cadena impugnativa, ya sea que hayan sido emplazados, se les atribuya algún acto impugnado, hubiesen ejercido su derecho de acción o cuenten con el carácter de parte tercera interesada. Por tanto, considera que, con independencia de la relación de parentesco que exista entre el magistrado instructor y el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, es irrelevante para el análisis del asunto, puesto que dicha autoridad no ha sido parte en la cadena impugnativa.
- (22) Manifiesta que, en el supuesto de impedimento por parentesco, se disponen taxativamente los tipos y grados de parentesco que, al relacionar a la persona juzgadora con alguna de las partes, sus abogados o representantes, los cuales son los únicos por los que se justifica que una magistratura se excuse de conocer un asunto. También afirma que no tiene conocimiento ni consta en autos del expediente que la persona con la que se alega un parentesco represente legalmente a alguna de las partes en las diversas impugnaciones que forman parte de la cadena impugnativa.
- (23) Por estas razones, concluye que no existe ninguna razón que sugiera que su participación en la resolución del expediente SUP-REC-98/2023 pueda poner en peligro la imparcialidad y objetividad que debe regir en toda decisión judicial.
- (24) Con base en lo expuesto, el problema jurídico a resolver en este caso consiste en definir si la situación planteada (la presunta relación de parentesco entre el magistrado instructor y el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo) supone un impedimento para que conozca del recurso de reconsideración interpuesto por Andrés Valencia García.

5.2. Estándares para el análisis del impedimento por la existencia de una relación de parentesco con alguna persona con interés en el litigio

- (25) Para el estudio sobre una causa de impedimento se debe partir de que esta institución procesal tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia. Lo anterior con respaldo en los artículos 17, párrafo

segundo, de la Constitución general³; y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

- (26) Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso”; “se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo cual permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.⁵
- (27) Entonces, un juzgador o juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés personal o directo, o en los que haya otras circunstancias que puedan percibirse razonablemente como una duda legítima en cuanto a que resolverá con total objetividad e imparcialidad. No solamente se deben identificar las situaciones que efectivamente supongan un conflicto de intereses, sino todas aquellas en las que haya razones objetivas para considerar que la imparcialidad de quien juzgará podría verse comprometida.⁶
- (28) A partir de lo expuesto, se entiende que las condiciones de imparcialidad se pueden analizar desde dos perspectivas:
- i)* Una subjetiva, dirigida a valorar la convicción personal de un juzgador en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados en la controversia, y

³ En el precepto constitucional se establece: “Toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

⁴ En la disposición se señala: “Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Énfasis añadido).

⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

⁶ En este sentido, se ha estimado que “[u]n juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial sino que además si el juez no es percibido como imparcial”. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales No. 1. Ginebra, CIJ, 2007, pág. 29. Bajo la misma lógica y como referencia orientadora, en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano se dispone que “[l]a imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”. Creado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.



ii) Una objetiva, que supone determinar si se brindaron elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad⁷.

- (29) Ahora, lo ordinario es que en las legislaciones que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales se prevea de manera expresa un catálogo de supuestos de hecho que conllevan la imposibilidad de que el integrante respecto al cual se materialice alguno conozca de la controversia de que se trate. Se parte de la idea de que esas situaciones implican un conflicto de intereses o un riesgo de pérdida de imparcialidad de los juzgadores, al menos de forma aparente.
- (30) En relación con quienes desempeñan una magistratura en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese listado se ubica en el artículo 126 de la Ley Orgánica, en atención a la remisión que se realiza en el artículo 201 del propio ordenamiento. En la fracción I de la disposición se establece que las magistraturas están impedidas para conocer de los asuntos por “[t]ener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras”.
- (31) De la interpretación literal del precepto se tiene que la presunción de falta de imparcialidad derivada de una relación personal de parentesco **únicamente se materializa cuando la tiene el juzgador respecto a alguna de las personas con un interés en el juicio o de las otras personas que intervienen en el mismo, como sus representantes legales**. Además, se considera que esta causal debe entenderse en sentido estricto, lo cual significa que en este tipo de preceptos se prevén de manera expresa, limitativa y específica los tipos y grados de parentesco que configuran la hipótesis de impedimento, por lo que únicamente se actualiza en esos casos y no es viable la aplicación de otros grados de parentesco por analogía, semejanza o apreciación subjetiva de la persona juzgadora.⁸

⁷ Véanse: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177; y Corte IDH. Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

⁸ Sirve como un criterio orientador, aplicado por analogía, la Tesis de Jurisprudencia PC.V. J/29 K (10a.), de rubro IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN Estricta Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO. Plenos de Circuito; 10ª Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II, pág. 1533.

- (32) La interpretación funcional de esta causal de impedimento refuerza que la relación de parentesco necesariamente debe actualizarse entre el juzgador y una de las partes de la controversia o sus representantes, puesto que solo en esa hipótesis se presentan circunstancias objetivas y comprobables que producen una duda legítima o razonable en cuanto a que el juzgador actuará con plena imparcialidad.
- (33) Esta Sala Superior observa que se requiere de un motivo calificado para considerar que el criterio del juzgador podría estar comprometido. Tratándose de la existencia de un vínculo personal, como lo es una relación de parentesco, se estima que únicamente está justificado considerar en riesgo la imparcialidad del juzgador si ese vínculo se tiene con alguien que puede ser beneficiado o perjudicado a través de la decisión que se tome en el juicio. Cabe precisar que ese beneficio o perjuicio es lo que define que una persona tenga un interés jurídico en un litigio, el cual puede traducirse en términos económicos; o bien, suponer el reconocimiento de un derecho o prerrogativa, la absolución de alguna obligación o infracción, entre muchas otras cuestiones.
- (34) La posibilidad de que un sujeto con quien se tiene una relación personal relevante pueda verse favorecido por la decisión de la controversia constituye un elemento central que, de manera objetiva y razonable, desestima la presunción de que el juzgador se conducirá de manera imparcial.
- (35) Como un criterio orientador, en el punto 2.5, inciso c), de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, se dispone que “[u]n juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial **o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente**. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que [... e]l juez, **o algún miembro de su familia, tenga un interés económico** en el resultado del asunto sujeto a controversia”. (Énfasis añadido).
- (36) En consecuencia, para justificar el impedimento de una persona juzgadora derivado de un vínculo personal, dicha relación debe tenerse necesariamente con una de las partes de la controversia o sus representantes, debido al interés directo que tienen al respecto.



5.3. Aplicación al caso concreto

- (37) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a Andrés Valencia García, puesto que la situación que invoca no es susceptible de actualizar la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica.
- (38) El planteamiento del promovente se sustenta en que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera es el padre del titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, lo que se traduce en que tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta con el representante legal de una autoridades identificadas como responsables de las conductas reclamadas; es decir, una de las partes en los juicios locales en los que se originó la cadena impugnativa a partir de la cual se integró el expediente SUP-REC-98/2023.
- (39) Con independencia de que sea cierta o no la relación de parentesco en la que se apoya el planteamiento, no se cumple con la premisa consistente en que dicho vínculo pudiese existir en relación con el representante de una de las personas interesadas o partes en el litigio. De una revisión de la secuela de juicios, se tiene que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo no fue identificado como una de las autoridades responsables del supuesto incumplimiento de la declaratoria de vinculatoriedad de los resultados de la consulta popular celebrada en el municipio de Benito Juárez.
- (40) En efecto, en la demanda del juicio de la ciudadanía local que se registró con el número **JDC/002/2023**, Andrés Valencia García señaló de forma expresa como autoridad responsable —exclusivamente— al Congreso local, a quien le atribuyó la omisión legislativa de hacer cumplir con la declaratoria de vinculante de la consulta popular, derivado de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023 y en el Presupuesto de Egresos del Municipio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023. En tanto, en el escrito que originó el asunto **JDC/005/2023**, el promovente solamente identificó como autoridad responsable al Ayuntamiento, también por una supuesta omisión de cumplir con los resultados de la consulta popular.
- (41) Cabe reconocer que en los dos escritos de demanda se hizo una manifestación general en relación con que la pretensión del ciudadano promovente consistía en que se ordenara el cumplimiento de la declaratoria de vinculante de la consulta popular a las autoridades responsables,

señalando al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y al Ayuntamiento. Ese señalamiento no fue considerado por el Tribunal local como una razón suficiente como para asumir que también se estaba identificando al Poder Ejecutivo local como una de las autoridades responsables del acto reclamado. Por ello, no se le emplazó a dicha autoridad a los juicios locales, con el carácter de parte demandada. Así, de las constancias que integran el expediente se advierte que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana no compareció en los juicios locales, ni siquiera a través del titular de su Consejería Jurídica.

- (42) Esta Sala Superior coincide en que el señalamiento contenido en las demandas no justificaba que se dotara al Poder Ejecutivo estatal del carácter formal de autoridad responsable, de modo que se le llamara al juicio, debido a que: *i)* en los distintos apartados de los escritos de demanda solo señalaba expresamente como autoridades responsables –respectivamente– al Congreso local y al Ayuntamiento (por ejemplo, en el escrito de presentación de la demanda, en el proemio de la demanda, en el apartado en el que se expresan los datos generales del asunto para cumplir con los requisitos formales y en el desarrollo de los agravios), y *ii)* en el apartado de agravios, los argumentos estaban orientados a justificar la actualización de una omisión en el cumplimiento de la declaratoria de vinculatoriedad de la consulta popular por parte del Congreso local y del Ayuntamiento, de modo que no se desarrollaron razones específicas para sustentar que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo había incurrido en la conducta reclamada.
- (43) Lo expuesto permite concluir que el Poder Ejecutivo estatal no tuvo el carácter de parte o sujeto interesado en los juicios locales de origen, lo cual se ve reflejado en las sentencias dictadas por el Tribunal local en los expedientes **JDC/001/2023 y acumulados**; así como **JDC/005/2023 y acumulados**, en las que solo se identifican como autoridades responsables –respectivamente– al Congreso local y al Ayuntamiento.
- (44) Bajo esta línea de razonamiento, esta Sala Superior advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo no puede ser considerado como un sujeto con interés en la controversia que originó el expediente SUP-REC-98/2023, por lo cual la relación de parentesco que supuestamente existe entre el magistrado instructor y el representante legal de dicha autoridad –por presuntamente ser el titular de la Consejería Jurídica– no permite tener por actualizada la causal de impedimento contemplada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica.



- (45) De este modo, es innecesario valorar si efectivamente se acredita la relación de parentesco entre el magistrado instructor y el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo local, puesto que no se cumple con el presupuesto para tener por actualizada la hipótesis de impedimento, consistente en que el posible vínculo se tenga con una de las partes del litigio o sus representantes.
- (46) Por estas consideraciones, se desestima el escrito de impedimento y se declara que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera está plenamente habilitado para participar en el análisis y resolución del expediente SUP-REC-98/2023.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. No se actualiza un supuesto de impedimento legal para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca del asunto SUP-REC-98/2023.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por ser respecto de quien se plantea el impedimento, y con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.